



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 759

SANTIAGO, 30 JUL. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto 3.1 del Título V "Prestaciones de Salud", del Capítulo II "Archivos Maestros", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, esta Superintendencia, con ocasión del examen de los Estados Financieros al 31 de marzo de 2019 y los Archivos Maestros de Prestaciones Bonificadas del período 2018-2019, correspondientes a la Isapre Vida Tres S.A., detectó un aumento significativo del gasto informado para el mes de marzo de 2018, inconsistente con las cifras del Estado de Resultados comparativo, motivo por el cual se solicitó una explicación a la Isapre, la que mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2019, informó, en relación con dicho requerimiento, que la diferencia de valores detectada no correspondía a un aumento real del gasto, sino que a una duplicidad de registros hospitalarios, los que fueron ajustados una vez que se efectuó el reproceso correspondiente.
3. Que, en virtud de lo anterior y considerando que el Archivo Maestro en cuestión, desde que había sido remitido originalmente y hasta su corrección (16 de mayo de 2019), había contenido errores e inconsistencias de información, este Organismo de Control estimó procedente, mediante el Oficio Ord. IF/N° 3866, de 22 de mayo de 2019, formular el siguiente cargo a la Isapre:

"Incumplimiento de las instrucciones impartidas en el punto 3.1 del Título V del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, en relación con el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas correspondiente al mes de marzo de 2018, en el que se incluía información errónea e inconsistente, respecto de las prestaciones hospitalarias efectivamente bonificadas a cada beneficiario".

4. Que, en sus descargos, presentados con fecha 6 de junio de 2019, la Isapre expresa que *"la causa del problema fue la doble ejecución del proceso de generación de datos"*, y se refiere a los controles adicionales que ha implementado con el objeto de asegurar que la inconsistencia detectada u otras similares no puedan repetirse a futuro, y a la revisión que efectuó respecto de todos los períodos desde enero de 2018 en adelante.

Además, hace presente que no se ha producido perjuicio para los afiliados, y reitera que se han adoptado medidas tendientes a evitar que en el futuro se puedan producir situaciones como las observadas.

Solicita se acojan sus descargos, desestimando la aplicación de cualquier tipo de sanción, atendidos los argumentos expuestos, y tomando en consideración que *"la*

inconsistencia se debió a una situación fortuita" (sic), respecto de la cual señala, por tercera vez, que se han adoptado medidas para asegurar que en el futuro no se vuelva a repetir.

5. Que, en relación con los descargos efectuados por la Isapre, se hace presente que las irregularidades observadas, constituyen hechos ciertos, informados por la propia Isapre con fecha 20 de mayo de 2019, la que se ha limitado a expresar en sus descargos, que los errores o inconsistencias de información que contenía el archivo maestro, se originaron en la doble ejecución del proceso de generación de datos.
6. Que, sin embargo, dicha alegación no exime de responsabilidad a la Isapre respecto de los incumplimientos observados, toda vez que constituye una obligación permanente de las isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa, instrucciones que se les imparten y obligaciones pactadas con su afiliados, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la institución, por falta de diligencia o cuidado.
7. Que, asimismo, en cuanto a las revisiones, medidas y controles que asevera haber adoptado con el fin que las situaciones observadas no se vuelvan a producir, cabe señalar que dichas medidas se enmarcan dentro de la obligación permanente que tienen las isapres de adoptar medidas y controles que les permitan ajustarse a la normativa e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y, por tanto, no alteran la responsabilidad de la Isapre respecto de las faltas detectadas.
8. Que, en cuanto a lo argumentado en orden a que estos errores o inconsistencias no produjeron perjuicio a los afiliados, se hace presente que la calidad de la información que las isapres deben remitir a esta Superintendencia, es fundamental para la correcta toma de decisiones, el desarrollo de fiscalizaciones, así como para la elaboración de estudios y emisión de normativa, de tal manera que constituye una situación grave el hecho que dichas instituciones remitan y mantengan información incorrecta, inconsistente o incompleta ante este Organismo.
9. Que, por último, en cuanto a la mención final que hace la Isapre en orden a que *"la inconsistencia se debió a una situación fortuita"*, no existe ningún antecedente que los errores o inconsistencias informados en el archivo maestro observado, se deban a un caso fortuito o fuerza mayor, esto es, a un hecho imprevisto imposible de resistir, y, por el contrario, la misma Isapre explica que aquellos se originaron en la doble ejecución del proceso de generación de datos, que es de responsabilidad de la Isapre y, por tanto, dichos errores o inconsistencias son imputables a la Isapre.
10. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.
11. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.
12. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad del incumplimiento representado, se estima que procede imponer a la Isapre una multa de 250 UF.

13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Vida Tres S.A. una multa de 250 UF (doscientas cincuenta unidades de fomento) por incumplimiento de las instrucciones impartidas en el punto 3.1 del Título V del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, en relación con el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas correspondiente al mes de marzo de 2018, en el que se incluía información errónea e inconsistente, respecto de las prestaciones hospitalarias efectivamente bonificadas a cada beneficiario.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-22-2019).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,

MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

JWV/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Vida Tres S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-22-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 759 del 30 de julio de 2019, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 30 de julio de 2019

José Contreras Soto
MINISTRO DE FE